



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**INTERCONTINENTAL SERVICE S.A. c/ DINNERS CLUB ARGENTINA  
SACYT Y OTRO s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**

**Expediente N° 38754/2010/CA5**

**Juzgado N° 26**

**Secretaría N° 52**

Buenos Aires, 04 de diciembre de 2018.

Y VISTOS:

**I.** Viene apelada la resolución de fs. 356/358, por medio de la cual la Sra. juez de primera instancia denegó el beneficio de litigar sin gastos que fuera solicitado por Intercontinental Service S.A.

**II.** El recurso fue interpuesto por la nombrada sociedad a fs. 360, y se encuentra fundado con el memorial de fs. 366/374.

El traslado fue contestado a fs. 398/400.

A fs. 405/407 dictaminó la Sra. fiscal general.

**III.** Se adelanta que la pretensión de marras será admitida.

Comparte la Sala el principio al que refirió la Sra. representante del Ministerio Público Fiscal, esto es, que cuando el peticionante de la franquicia es una persona jurídica, su concesión debe apreciarse con mayor prudencia y estrictez, ya que por su propia naturaleza debe aquella contar para la concreción del objeto para la cual se formó, con infraestructura básica y elemental, acorde con su giro comercial.

No obstante, cabe recordar también que esa mayor prudencia no significa necesariamente negar el pedido, sino que constituye un *standard* de apreciación de las circunstancias de cada caso desde que, como es sabido, no se encuentra vedado legalmente el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos a personas jurídicas.

Fecha de firma: 04/12/2018

Alta en sistema: 07/12/2018

Firmado por: MACHIN - VILLANUEVA (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#22962748#223198965#20181204131554921

Ahora bien, en su anterior intervención con motivo de revisar una pretérita resolución denegatoria de la *a quo*, este tribunal –al confirmarla– destacó que si bien no surgía de autos que la recurrente fuese titular de bienes inmuebles o muebles registrables, lo cierto es que no había acompañado medio alguno que permitiese revelar la realidad económica de la sociedad (ver fs. 248).

Ese escollo debe tenerse por superado en esta oportunidad, por cuanto la constancia de AFIP que da cuenta que la requirente ha procedido a dar de baja su CUIT desde hace varios años, permite corroborar –al menos en el marco de esta causa– lo afirmado por ésta, esto es, que su parte no realiza ya ninguna actividad.

Cabe destacar también, que al demandar, la actora denunció que fue la conducta que reprochó a sus contendientes la que le impidió continuar con su giro comercial, llevándola al cese de su actividad.

Es verdad que ese asunto sólo podrá ser juzgado en la sentencia que ponga fin al pleito principal, pero en lo que aquí interesa, tal dato se exhibe relevante a los efectos de decidir la cuestión del modo adelantado.

Ello así, en tanto la pretensión articulada en aquella causa principal no es consecuencia de un reclamo derivado de la propia actividad corriente de la empresa, de modo que no cabe presumir que en función de su explícita finalidad lucrativa, debía la recurrente contar con los recursos que le posibiliten hacer frente a las contingencias que le demanda su giro.

**IV.** Por ello se RESUELVE: a) hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, revocar la resolución impugnada, y conceder a Intercontinental Service S.A. el beneficio de litigar sin gastos solicitado; b) imponer las costas de ambas instancias en el orden causado dado que la demandada pudo, con sustento en la anterior resolución dictada en la causa, considerarse con derecho a peticionar como lo hizo.

Notifíquese por secretaría.

Póngase en conocimiento de la Sra. fiscal general lo decidido

precedentemente, a cuyo fin pasen los autos a su despacho.

Fecha de firma: 04/12/2018  
Alta en sistema: 07/12/2018

Firmado por: MACIEL VILLANUEVA (JUECES); BRUNO (SECRETARIO)  
Firmado (ante mí) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#22962748#223198965#20181204131554921



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

